

blemente lo sabia esta compañía; y si no, era de su inexcusable deber el saberlo. *Qui cum alio contrahit, vel est vel debe. esse non ignarus conditionis ejus.*

Si la condicion precaria es que la concesion ponía á la compañía, no era todo lo que necesitaba ó le convenia, si ella creia inminente el riesgo de que el gobierno mexicano le cobrase algun dia los derechos que no le condonaba ni le podia condonar; si ella no tenia seguridad de conseguir la liberacion de su obligacion por el único medio legal posible, la accion del Congreso, tenia absolutamente libertad para no haber aceptado lo único que el gobierno mexicano podia en derecho concederle, y lo único que de hecho le concedió; un plazo y una esperanza. Así acepto el contrato y así garantizó su cumplimiento por medio de obligaciones exigibles ante un juez (Bonds).

No tiene por qué quejarse del resultado. Aun cuando lo que el gobierno mexicano concedió á la compañía no hubiera sido simplemente una espera para el pago; que le diera oportunidad de conseguir el descargo de su deuda, sino que hubiera sido la real y efectiva exencion del derecho por un tiempo mas ó ménos limitado y mas ó ménos incierto, esa concesion solo pudo hacerla el presidente, y aceptarla la compañía, *sub spe rati.*

En efecto si el que representa derechos ajenos (como todo gobierno) se obliga á mas que aquello á que alcanzan sus poderes y facultades, y á cosa que otro puede ratificar ó reprobár; la estipulacion solamente se puede entender *sub spe rati* como el único medio de salvarla de inmediata nulidad.

Que así se procedió en este caso lo demuestra la letra del artículo que hace depender toda la duracion de su efec-

to de la ratificacion del Congreso, y el haber exigido á la compañía garantía de que haria el pago faltando aquella ratificacion.

No se afianza el cumplimiento de obligacion que se ha dispensado ni tampoco de la que se pueda establecer en lo futuro, sino de la actual, y verdaderamente existente, de cuyo cobro se prescinde por el pronto.

Qué sucede con lo que se promete *sub spe rati*, si la promesa no se llega á ratificar por quien tiene el poder de hacerlo.

Es evidente que la promesa se tiene por no hecha, por tan completamente nula, como si jamas se hubiera pensado en ella, y si la promesa era de liberacion de alguna deuda, por la no ratificacion, queda la accion al cobro tan expedita y desembarazada como si tal promesa jamas hubiera existido.

Esta compañía alega que dió sus obligaciones de pago (Bonds) porque creyó que era tan solo una vana fórmula sin eficacia alguna eventual. No tuvo el derecho de creer eso; pero ademas no creyo tal cosa. Una prueba concluyente de ello es el hecho de haber cobrado los agentes de la compañía á algunos de los buques que llevaron el carbon el derecho de toneladas que tenia impuesto la ley mexicana. Ahora bien, una de dos. La compañía al cobrar á los buques carboneros ese impuesto, ó lo hacia para tomárselo, ó lo hacia para refundirlo al erario de México, cuando este lo cobrara.

Si lo primero, la accion tiene un nombre tan deshonroso que me abstengo de emplearlo, aunque estos reclamantes lo prodigan á los actos de las autoridades mexicanas; si lo segundo, (y es lo que se debe suponer por honor de la com-

pañía) esta conocia la obligacion que tenia contraida, pues buscaba los medios de hacer recaer en otros el pago del derecho. Que despues se haya devuelto á algunos lo que la compañía les cobró por derecho de toneladas, no quita al acto del cobro la significacion que tuvo por su naturaleza.

Si algo podia ser dudoso el derecho del gobierno de México para cobrar los de toneladas, era el que para obtener del Congreso la condonacion de ellos no se habia fijado tiempo. Mas es de suponer que la compañía no tiene la pretension de que esto prolongaba la suspension del cobro *ad Kalendas graecas*, ó para siempre, sino que la espera acordada debia limitarse por la razon y objeto de ella misma. Decir que el tiempo de pedir y obtener la condonacion era el de las sesiones próximas del Congreso, era acaso demasiado rigoroso; extender ese tiempo á la duracion de la legislatura que entónces funcionaba era ya equitativo, prolongarlo por otros dos congresos ó sea ocho períodos de sesiones, no puede dejar lugar á queja. Esto fué lo que de hecho sucedió. Pero hay mas. La compañía por medio de su agente Coit que lo ha declarado, solicitó la exencion de los derechos. La cámara de diputados ó representantes aprobó el proyecto de la ley, para el efecto; mas el senado cuya concurrencia era necesaria para que se hiciera la ley, se negó á prestarla. Esto en todos los gobiernos representativos es de negar una solicitud, pues el solo hecho de no darla dos cámaras, un voto afirmativo pone término al negocio. Podrá en ciertos casos presentarse de nuevo, mas no se debe entender que esa mera remota posibilidad quita los efectos de la denegacion.

Sobrevino, por otra parte, una circunstancia que vino á terminar fatalmente el tiempo de poder obtener del Congreso de México, la esperada condonacion de los derechos. Se destruyó en aquella república la organizacion política de que formaba el Congreso.

Santa-Anna por una revolucion á mano armada se arrogó todos los poderes públicos, y se erigió en dictador. No importa para el caso presente que eso fuera como en efecto fué, un detestable crimen. Lo que hemos de ver aquí son sus efectos de hecho con entera separacion de la legalidad y de la moralidad del acto. Los crímenes inducen á veces cambios en el estado de los hechos, que dan y quitan derecho. Si una casa hipotecada perece á manos de un incendiario, no por eso sigue subsistiendo la hipoteca. Los jurisconsultos romanos en su admirable sabiduría no dejaron intacta ninguna cuestion de justicia, han desarrollado perfectamente los resultados jurídicos de las acciones viciosas al explicar lo que llaman *condictio ob turpem causam*. Cualquiera, pues, que fuese el motivo, dejó el Congreso mexicano de existir sin que pudiera decirse si alguna vez resucitaria y cuándo; y viniendo por este medio á cesar la posibilidad de obtener del Congreso la condonacion de los derechos de toneladas, ya no se pudo poner en duda que ellos subsistieran. No cabe aquí el argumento de que el gobierno de Santa-Anna no pudo sacar provecho de su propio delito, porque no estando ligada de una manera necesaria, la condonacion de los derechos á la existencia del Congreso, sino que esta la hacia sola posible, no fué el delito causa eficiente de que no se obtuviese la condonacion, y vino solamente á determinar el tiempo en que ella habia sido posible. La compañía, al acep-

ter las condiciones en que se colocó se conformó con que su provision en relacion á ese objeto dependiera de la política mexicana con todos sus lamentables trastornos y uno de los riesgos que corria por la naturaleza de las cosas era el de que se acabara en México con el poder que podia otorgarle el beneficio que esperaba. Desgracia suya puede haber sido el haber identificado su causa con la de una organizacion política en México; mas no hay duda que se puso voluntariamente en el caso de participar de los trastornos públicos de aquel país.

Mas ó ménos valedera en equidad ó en justicia tenia el gobierno de México en 1853 la accion de cobrar las obligaciones, de pagar un impuesto que en cuatro años ó mas no se habia podido obtener fuese condonado. Esa accion la hizo valer el gobierno ante los tribunales, y no por un acto suyo propio, directo ó violento como aquí se ha querido representar. Algunas explicaciones sobre legislacion y procedimientos judiciales en México, vuelven á ser necesarias.

Allí se hya establecido para hacer ciertos cobros, un procedimiento breve y sumario, muy conocido con el nombre de *juicio ejecutivo*.

Todo el que tiene en su poder una sentencia que ya no admite recurso judicial, una escritura otorgada ante notario con ciertos requisitos, una letra aceptada, la confesion escrita de alguna deuda, ó el *pagaré* (Bono) de alguna persona, se puede presentar al juez pidiéndole que mande exigir el pago al deudor, y que si no lo verificare disponga que se haga un embargo (*attachement*) de bienes que se hallen en poder del deudor, bastantes á *asegurar* el pago de la deuda y costas. Hecho esto se le dá al supuesto

deudor un término para que ponga sus excepciones, presente sus pruebas y produzca sus alegatos, mostrando justa causa para no pagar lo que se le cobra. Con presencia de lo que probare y alegare, el juez pronuncia su sentencia, que, si fuere mandado llevar adelante el cobro se ejecutará vendiéndose los bienes secuestrados, bajo la responsabilidad del acreedor que tiene que dar fianza para el caso de que la sentencia sea revocada. El deudor tiene el derecho de apelar, y si tambien la segunda sentencia le fuere contraria, puede entónces, convirtiéndose en actor comenzar un nuevo juicio ordinario, para que examine mas detenidamente la justicia con que se le cobró. Si en este nuevo juicio, que puede tener tres instancias, triunfa se le manda indemnizar de lo que pagó por el procedimiento ejecutivo.

Ya será fácil comprender cuales fueron las operaciones que comenzaron el juez de Distrito de México con la casa Jecker Torre y compañía y el del Estado de Guerrero contra el agente de esta compañía. Los empleados de hacienda pública que tenian en su poder las obligaciones escritas para el pago del derecho de toneladas, exigieron la satisfaccion de ellos. Negándose este pusieron el cobro en manos del respectivo juez de Distrito, encargando la representacion del gobierno al promotor fiscal, (District Attorney). Este pidió el procedimiento que he descrito antes y el juez mandó hacer el embargo (*attachement*).

Esto ponía á los deudores en el caso de hacer una de dos cosas: ó consentir en el secuestro de bienes suficientes para el pago y entrar en el juicio en todos sus trámites, instancias y recursos, ó hacer el pago, en cuyo caso quedaban naturalmente privados de toda defensa ulterior, por-

que el negocio concluía con someterse ellos al cobro. Este partido fué el que tomaron los deudores, y en consecuencia acabó todo procedimiento.

Que ellos no fueron víctimas de violencia alguna ilegal lo manifiestan las copias que han presentado de las diligencias judiciales; y que si hubiesen querido resistir el pago, tenían abundantes remedios judiciales, es indudable para todo el que conozca las leyes mexicanas. En cuanto á su eficacia práctica, yo no puedo tener una opinion contraria á mi experiencia personal. He defendido en práctica á muchos extranjeros en México, en casos análogos á este, y en no pocos con mejor resultado, y jamas he visto que una sentencia de las muchas que dan aquellos tribunales contra los intereses del gobierno y de la hacienda pública haya dejado de ser atacada y cumplida.

No o pudiendo ver en este caso injuria alguna hecha á los reclamantes, opino porque se deseche su pretension.

Concuera con su original que obra en la página 277 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial».—Núm. 136.—Mayo 15 de 1876.

NUMERO 234.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 163.—A. Aspinwall, cesionario de la compañía de los vapores correos del Pacífico, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth.—Sesion del 9 de Junio de 1874.

Esta reclamacion nace de que el gobierno de México hizo efectivas ciertas obligaciones otorgadas por los agentes de la compañía de vapores-correos del Pacífico en Acapulco (México), para asegurar á la aduana el derecho de tonelaje sobre una cantidad de carbon introducido en aquel puerto por la compañía, durante los años de 1849, 50, 51, 52 y 53.

Se alega la exencion del pago de estos derechos por parte de la compañía, conforme á una resolucion provisional del ejecutivo de que se habla abajo.

Las siguientes, son los puntos principales de este caso.

La primera orden provisional de exencion tiene fecha de Enero de 1849, bajo la presidencia del general Herrera, y entre otras disposiciones contiene la siguiente.

«V. Los buques que traigan carbon para los vapores, estarán exentos por ahora de pagar el derecho de toneladas y hasta que el Congreso confirme esta exencion, los consignatarios darán fianza por los derechos que causare el dicho carbon, á satisfaccion de la aduana.»

No se presenta prueba alguna de que el Congreso confirmase la exencion y aun se admite por el reclamante que no fué confirmada.

En los años mencionados arriba, los representantes de la compañía dieron á la aduana caucion para el pago del derecho de toneladas que causó el carbon hasta la cantidad de \$43,557 25 cs.

En 8 de Junio de 1853, habiendo sucedido Santa-Anna en la presidencia con facultades extraordinarias, revocó la exencion por medio de su ministro de hacienda, Haro y Tamariz, y ordenó al administrador de la aduana de Acapulco, que exigiese el pago de las fianzas. Se hizo así y de ahí viene la reclamacion.

México pretende por medio de su agente que mientras la exencion temporal y provisoria no estuviere formalmente ratificada por un acto del Congreso, le era lícito al ejecutivo, que fué el poder que la decretó, dejarla á un lado y prescindir de ella.

El reclamante mantiene por su parte que la falta de accion del Congreso, produce los efectos de una confirmacion.

Esta es una proposicion que no podemos admitir, creyendo, como creemos fuera de duda, que se necesitaba la

accion confirmativa del Congreso para dar fuerza definitiva al decreto de exencion.

En apoyo de este modo de ver, se puede citar la misma accion de la compañía, la que en 1848, segun dice, ó tal vez mas exactamente, en 1849, envió á México un agente para que procurara obtener la ratificacion. Despues que el agente la consiguió en una de las cámaras del Congreso, dejó su mision sin concluir y volvió á los Estados-Unidos. (Véase affidavit de D. W. Coit, papel número 32).

La compañía hizo á sabiendas el negocio, y si de él no obtuvo ventajas, esto parece ser el resultado de su propia falta.

Desechamos, por lo tanto, la reclamacion.

Es copia de la traduccion que obra en la página 291 del libro segundo de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Abril 8 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 137.—Mayo 16 de 1876.

NÚMERO 235.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Esatdo y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 511.

Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C. Número 190.—Charles Pond, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Zamacona.—Sesion del 9 de Junio de 1874

Aunque se quisiese prescindir de las dos cuestiones importantísimas sobre si el contrato hecho por el gobierno de un Estado obliga al de la nacion en una República federal, y sobre si en términos absolutos, los contratos espontáneos y aun aleatorios, pueden fundar reclamacion diplomática, bastaria para desechar la presente la falta de prueba.

Se presentan una multitud de papeles sin formalidad y para suplirla, viene al fin la declaracion de uno de los interesados, [porque Cooper no puede dejar de serlo por solo su dicho] afirmando que el documento capital de la

prueba es borrador de una declaracion que el difunto general Doblado estaba dispuesto á suscribir.

Las reclamaciones mas imaginarias podrian justificarse si fuese lícito exumar á los funcionarios públicos del sepulcro y hacerlos hablar por boca de un testigo interesado.

Es extraño tambien el extravío que se dice sufrió la declaracion de La Barra, persona que aun vive y de quien hubiera podido obtenerse un nuevo testimonio, sin apelarse al sospechoso borrador que traen los reclamantes.

Debe haber sido á estos tanto mas fácil procurarse pruebas auténticas, cuanto que segun se advierte en las que han presentado, pudieron hasta sacar documentos originales que obraban en el archivo del ministerio de la guerra, y en los cuales se vé, por cierto, que el ministro americano en México, salvando los conductos y atropellando las firmas, empleó gestiones directas cerca del mencionado departamento, para procurarse las pruebas de esta reclamacion en que su hijo que funcionaba de su secretario, á la vez aparece interesado.

Esta ultima circunstancia consta en el anexo al memorial marcado con la letra D.

Como quiera que sea, lo que se reclama es el valor de documentos que se dicen perdidos en poder del general Doblado. ¿Pero dónde consta su valor? ¿Qué prueba auténtica y fidedigna hay sobre la pérdida? Aun suponiendo que la hubo, ¿qué relacion hay entre un acto personal de Doblado y la República Mexicana?

En este dedalo de oscuridad y alegaciones sin justificacion, nada hubiera sido tan conveniente como que estos reclamantes, si creen tener alguna accion legítima con-

tra México, hubiesen ocurrido á depurarla ante la oficina liquidataria que estableció la ley de 19 de Noviembre de 1867 para acrisolar créditos como el de que se trata.

Allí se habria aclarado con mucha mas facilidad que ante nosotros, si el general Garza tuvo ó no facultades que se alegan, si pudo librar sobre la aduana federal de Tampico, si libró en efecto, si los libramientos se han amortizado en todo ó en parte.

Mi opinion es que dejando á salvo los derechos de estos reclamantes para hacer en el orden administrativo y judicial todas las gestiones que á su interes importen, se deseché su reclamacion diplomática, y en esta opinion me afirma la que mi predecesor el Sr. Palacio dejó expresada en el borrador adjunto.

Es copia.

Washington, D. C., Enero 6 de 1876.

[Firmado].—*J. Carlos Mexia*, secretario.